

CAPITULO III – TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCIAS AL MERCADO

I. OBJETIVO

Establecer el compromiso de las Partes de otorgar trato nacional a las mercancías originarias de la otra Parte, así como establecer el Programa de Desgravación Arancelaria. Asimismo, se busca el dismantelamiento y regulación de otras medidas que pudieran tener un efecto restrictivo en la zona de libre comercio.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO

1. Estructura

Este capítulo consta de dieciséis artículos, cuatro secciones y ocho anexos ubicados al final del capítulo en los cuales se establecen compromisos específicos y aclaraciones para cada una de las Partes. La **Sección A**, Definiciones y Ambito de Aplicación, cuenta con dos artículos; la **Sección B**, Trato Nacional, con un artículo; la **Sección C**, Aranceles, cuenta con seis artículos, mientras que la **Sección D**, Medidas No Arancelarias, consta de siete artículos.

2. Contenido y aspectos relevantes del Tratado

A. Definiciones

En una primera sección del capítulo se definen los principales términos utilizados en el capítulo, sin perjuicio de las definiciones generales que se establecen en el capítulo 2 (Definiciones Generales).

B. Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación del capítulo se extiende al comercio de mercancías entre cada unos de los países centroamericanos y Chile.

C. Trato nacional

Las Partes deberán otorgar trato nacional a los productos originarios de la otra Parte, en los mismos términos que estipula el Artículo III del GATT de 1994 o cualquier otro tratado posterior del que los países formen parte. A diferencia de otros tratados, no se establecen excepciones a dicha obligación de trato nacional la cual incluye, además del gobierno central, a las regiones, departamentos, municipios, comunas y provincias.

D. Desgravación arancelaria

Cada Parte se compromete a eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con lo que se establece en el Anexo 3.04(2), Programa de Desgravación

Arancelaria. En dicho Anexo se encuentran las listas de mercancías negociadas bilateralmente entre Chile y cada uno de los países centroamericanos. Los puntos más sobresalientes de esta sección del tratado son las siguientes:

i. Eliminación de aranceles aduaneros: Para el caso específico de la negociación bilateral entre Costa Rica y Chile, los listados de mercancías disponen seis categorías de desgravación diferentes. A cada línea arancelaria del Sistema Armonizado para la Clasificación de Mercancías se le asigna una categoría de desgravación que define el plazo y los términos para reducir el arancel aduanero hasta llegar a un nivel de 0%.

**Plazo de desgravación
arancelaria**

- A** Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del tratado.
- B** Desgravación a cinco años plazo.
- C** Desgravación a doce años plazo.
- D** Desgravación a dieciséis años plazo.
- TC** Tratamiento especial para la carne de bovino.
- TP** Tratamiento especial para los productos de petróleo (solamente aplica para Chile)

ii. Exclusión de mercancías del programa de desgravación: En la negociación bilateral entre Costa Rica y Chile cada Parte excluyó varios productos del programa de desgravación. En el caso de Chile se excluyó a las mercancías cuyas importaciones estaban sujetas al mecanismo de bandas de precios, las cuales son el trigo, la harina de trigo, los aceites comestibles y el azúcar. Por su parte, Costa Rica excluyó la carne y embutidos de ave, los productos lácteos, gran parte de las hortalizas, los productos forestales y los muebles de madera. Sin embargo, se acordó que estas exclusiones serían en ambas vías, por lo que en las listas de ambas Partes se excluyen un total de diez tipos de productos.

iii. Distribución de las líneas arancelarias por categoría de desgravación: Sobre la base de un principio de asimetría a favor de Costa Rica, la negociación bilateral de acceso a mercados entre Costa Rica y Chile cuenta con la siguiente distribución de líneas arancelarias por categoría de desgravación:

**Negociación Bilateral de Acceso a Mercados
Costa Rica - Chile**

Porcentaje de líneas arancelarias por categoría de desgravación

CATEGORIA	COSTA RICA	CHILE
A	73.4%	94.6%
Porcentaje de líneas con arancel NMF igual a 0%	48.1%	0.4%
Porcentaje de líneas con arancel NMF distinto de 0%.	25.3%	94.2%
B	9.0%	0.3%
C	12.8%	0.2%
D	0.9%	0.7%
TC	0.1%	0.1%
TP	0.0%	0.3%
Exclusión	3.8%	3.8%
TOTAL	100.0%	100.0%

iv. Restricciones al incremento de aranceles: Ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar uno nuevo, sobre las mercancías originarias de la otra Parte. Adicionalmente, se establece un mecanismo mediante el cual se podría negociar en el futuro la aceleración en la desgravación arancelaria de alguna mercancía.

v. Disposiciones especiales de carácter bilateral: En el caso de la lista de productos de Costa Rica, se establece que ciertas mercancías usadas tales como las llantas (incluso reencauchadas), los sacos, cierto tipo de prendería y algunos vehículos automotores no podrán acogerse al programa de desgravación arancelaria.

D. Admisión temporal de mercancías.

Se autoriza la importación temporal, independientemente del origen y de que haya o no producción nacional, a las siguientes mercancías: a) al equipo profesional para el ejercicio de una actividad, oficio o profesión de la persona de negocios; b) al equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y al equipo cinematográfico; c) a las mercancías admitidas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y d) a las muestras comerciales y películas publicitarias. Sin embargo, en el caso de los tres primeros tipos de mercancías se establecen cierto tipo de controles máximos que las Partes pueden mantener para que dicha importación temporal se efectúe, tales como: a) que el que la solicita sea nacional o residente de la otra Parte; b) que la mercancía sea utilizada únicamente por el que la solicita o bajo su supervisión temporal; c) que la mercancía no se venda o arriende; d)

que se exija una fianza que no podrá exceder del 110% de los cargos que adeudaría si efectuara la importación definitiva de esa mercancía; e) que la mercancía sea susceptible de ser identificada al salir; f) que la mercancía salga junto con la persona que la importó temporalmente y g) que se admita en cantidades razonables. En el caso de las muestras comerciales y películas publicitarias sí se permite que sean utilizados por personas diferentes al visitante, y se podría eventualmente exigir que dichas muestras o películas se admitan para agenciar pedidos o servicios, independientemente de su origen, desde la otra Parte.

Por otro lado, se regula lo relativo a los contenedores y vehículos utilizados en el transporte internacional de mercancías que provengan de la otra Parte. En este sentido, se establece que éstos podrán salir del territorio de la Parte conducidos por cualquier persona y por cualquier ruta razonable, sin que sea posible exigirles fianza o multas por este mero hecho.

E. Importación libre de arancel aduanero para muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos.

El capítulo autoriza la importación libre de arancel aduanero de este tipo de mercancías, sin importar su origen, siempre y cuando las muestras se utilicen para agenciar pedidos de mercancías o servicios desde la otra Parte y que los materiales de publicidad impresos no contengan más de un ejemplar de cada impreso.

F. Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas.

Con el objeto de facilitar el servicio de reparación y alteración entre las Partes, se establecen reglas relativas al cobro de aranceles aduaneros en la importación temporal y reimportación de mercancías que se realicen con dicho fin. Incluso, se establece que las Partes no podrán impedir la prestación de este servicio alegando que éste pudo haber sido prestado en su territorio. En lo relativo a la determinación de los plazos para la importación temporal y la reimportación de este tipo de mercancías se atenderá a lo dispuesto en la legislación interna de cada Parte.

G. Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones.

Para el caso específico del comercio bilateral entre Costa Rica y Chile, se establece que los exportadores chilenos que deseen exportar hacia Costa Rica y soliciten un trato arancelario preferencial amparándose al tratado deberán renunciar al Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores (Ley No. 18.480). Dicha renuncia se deberá efectuar hasta que el mecanismo de reintegro se ajuste a lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Adicionalmente, tanto Chile como Costa Rica se comprometen a no mantener o introducir nuevos subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias a la entrada en vigor del tratado.

H. Valoración aduanera

La valoración aduanera que apliquen las Partes en su comercio recíproco se regirá por lo establecido en el Código de Valoración Aduanera del GATT de 1994 en la forma en cada una lo haya adoptado. Asimismo, las Partes renuncian a aplicar valores mínimos en la valoración aduanera. No obstante lo anterior, Costa Rica se reserva el derecho de utilizar valores mínimos o precios de referencia en la valoración de los vehículos automotores y sus accesorios.

I. Restricciones a la importación y la exportación

Las Partes se comprometen a eliminar totalmente y de inmediato todas las barreras no arancelarias. Esto implica un compromiso de no imponer restricciones a la importación que no se basen en los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, o aquellos regulados en el capítulo 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el capítulo 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización) del tratado. Asimismo, se eliminan las restricciones a la importación y a la exportación según lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 (Eliminación General de las Restricciones Cuantitativas), dejando abierta la posibilidad de incorporar los resultados de otras negociaciones de un acuerdo o tratado sucesor al cual pertenezcan las Partes. En el caso de Costa Rica, se exceptúan de este compromiso las siguientes medidas: a) el monopolio a favor del Estado de la importación, refinación y distribución de petróleo y otros combustibles; b) algunas mercancías usadas tales como las llantas (incluso reencauchadas), los sacos, artículos de prendería y algunos vehículos automotores; c) exportación de madera en troza y escuadrada proveniente de bosques; y d) la exportación de hidrocarburos.

J. Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

Las Partes se comprometen a no aplicar ni establecer nuevos derechos de trámite aduanero sobre las mercancías originarias a partir de la entrada en vigor del tratado. Igualmente, se eliminan los derechos o cargos consulares a las mercancías originarias, así como la posibilidad de exigir este tipo de formalidades.

K. Indicaciones geográficas

Las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de un producto que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra, a menos que dicha mercancía haya sido elaborada según la normativa vigente de esa Parte. No obstante lo anterior, se establece como requisito que dicha indicación geográfica o denominación de origen haya sido notificada a la otra Parte y cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

L. Mercado de país de origen

Los requisitos de marcado de país de origen que una Parte pueda exigir a la otra deberán cumplir con lo establecido en el Artículo IX del GATT de 1994 (Marcado de país de origen). Asimismo, las Partes se comprometen a que, al establecer y aplicar dicho requisito, se asegurarán de no crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco.

M. Impuestos a la exportación

Las Partes se comprometen a no aplicar ni establecer nuevos impuestos a las exportaciones en su comercio recíproco. Sin embargo, Costa Rica podrá mantener los impuestos a la exportación sobre el banano, café, carne y ganado vacuno.

N. Obligaciones internacionales

Cuando una Parte vaya a adoptar una medida en cumplimiento de una obligación contraída en virtud del inciso h) del Artículo XX del GATT de 1994 relativa a un producto básico, deberá consultar a la otra Parte para evitar la anulación o menoscabo de una concesión arancelaria.

K. Comité de Comercio de Mercancías

Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías que conocerá los asuntos relativos al capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), capítulo 4 (Reglas de Origen), capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.